



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE	YUDY MELENDES FALLX
ACCIONADO	COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
RADICADO	08001418901320210063602
Providencia	Revoca decisión del A-quo

Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 y 24 de septiembre del mismo año, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por YUDI MELENDES FALLX, contra la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en donde se declaró su improcedencia.

ANTECEDENTES

Narra la accionante los siguientes hechos que fundamentan la Tutela de la referencia:

“Que, contrajo matrimonio católico con el cónyuge - agresor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, tal como consta en el anexo No. 1 copia digitalizada de acta de matrimonio católico, quien funge como capitán de la Policía Nacional activo, con capacidad económica para darle los alimentos necesarios tal como consta en el anexo No. 2 copia de nómina a corte Julio de 2019 del capitán Julián Camilo Garzón expedido por la policía Nacional.

Que, el cónyuge - agresor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, inició proceso de divorcio contencioso, que cursó en el juzgado de familia 001 del Circuito de Barranquilla, sin resolución de fondo, porque dicha demanda fue rechazada por presuntas irregularidades razón por la cual, se justifica en no darle los alimentos necesarios. Hecho que dice que colocó en conocimiento desde agosto 31 de 2020 a la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, además de que su cónyuge - Agresor Julián Camilo Garzón Ávila, venía ejerciendo violencia económica y psicológica en el hogar.

Coloraría situación, que la conllevó a impetrar una demanda de alimentos congruos remitida por oficina judicial de Barranquilla al Juzgado Quinto de Familia del Circuito De Barranquilla – Atlántico Radicación No. 08001311000520210037100 (en estudio de admisión, inadmisión o rechazo), donde por medio de apoderado judicial Ever Castro Miranda, solicitó alimentos provisionales, dada la demora injustificada por parte del COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO en hacer cumplir a cabalidad con la medida provisional de alimentos necesarios impuesta en el numeral tercero de la resolución de Imposición de Medida Protección V.I.F. No. 18045, para que un juez de familia sea quién decrete el descuento de sus alimentos de la nómina de su consorte JULIAN CAMILO GARZÓN ÁVILA, tal como consta en la prueba documental No. 5

Que, han pasado varios meses, ante la omisión en cumplimiento al debido proceso administrativo dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - violencia económica (por no recibir alimentos por parte del referenciado cónyuge – agresor en debida forma) y psicológica (agresión verbal, física y psicológica por parte del cónyuge - agresor) - las cuales fueron puestas en conocimiento de la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y dice que se vio forzada a tramitar la tutela No. 001 por la presunta vulneración al derecho de petición y debido proceso administrativo.

Que, en fecha marzo 18 de 2021, la tutela No. 001, fue avocada en conocimiento

1

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO

08001418901320210063602

por parte el Juez Constitucional Primero Penal Municipal de Adolescentes de Barranquilla, Atlántico con Rad. No. 08 001 40 71 001 2021 00032 00 condenado constitucionalmente por Violación al debido proceso administrativo y petición, por primera vez, mediante sentencia calendada marzo 25 del 2021, que, en su artículo segundo, reza, taxativamente, lo siguiente: *“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, representada por su Comisario el Dr. TITO JOSE GOMEZ BERDUGO, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en virtud de las funciones de atención y seguimiento que le asigna la ley en los procesos de violencia intrafamiliar, inicie el procedimiento que corresponda a efectos de considerar y evaluar la situación de la señora YUDI MELENDES FALLX, identificada con la C.C. N° 56.087.850., con el ánimo de adoptar las medidas de protección provisional pertinentes, tal como fue explicado en la parte motiva de esta providencia.*

Que, la Comisaria de Familia de Puerto Colombia - Atlántico - representada por su Comisario el Dr. Tito José Gómez Berdugo en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela descrita en el antecedente procesal anterior con referencia al numeral 1.6, se vio obligado a emitir auto que avoca en conocimiento queja por Violencia Intrafamiliar VIF No. 18045 (violencia económica y psicológica) interpuesta por la cónyuge y víctima Yudy Meléndes Fallx contra su cónyuge - agresor Julián Camilo Garzón Ávila, tal como consta en el anexo No. 6 copia de auto que avoca en conocimiento queja por violencia intrafamiliar (violencia económica y psicológica) por parte la Comisaria de Familia de Puerto Colombia – Atlántico.

Adicionalmente en fecha abril 23 de 2021, la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, expidió acto administrativo de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045, la cual, en su parte resolutive en su numeral tercero, decretó administrativamente, lo siguiente, y cita textual: *“Fíjese provisionalmente al señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA identificado con 80.523.718 de Medina – Cund, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), a partir de la ejecutoria de la presente resolución, como alimentos necesarios a su cónyuge YUDI MELENDES FALLX identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.087.850 de Maicao – Guajira, hasta que se defina de manera definitiva la liquidación de la sociedad conyugal, de estos ante un Juez de Familia de la Republica de Colombia.*

El pronunciamiento de la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, consta en el anexo No. 7 copia digitalizada de resolución de imposición de medida de protección definitiva V.I.F. No. 18045. Aunado a lo anterior, manifiesta que dicha orden ha sido inobservada por parte del cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila, pese a que la medida provisional de alimentos, son de cumplimiento inmediato, toda vez que, la misma no tiene recurso alguno, quedando en firme una vez se decreta.

En consecuencia, de lo esbozado en el párrafo anterior, y en cumplimiento de la norma procedimental para el efecto (artículo 17 de la Ley 294 de 1996), dice que se vio forzada a tramitar solicitud de incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero, vía correo institucional ante la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia - Atlántico para que el Comisario de Familia impusiera la sanción a la que hubiere lugar contra el cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón por no haberle dado los alimentos necesarios como mecanismo coercitivo, tal como consta en el anexo No. 8 copia digitalizada de solicitud de incidente de cumplimiento de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero vía correo institucional ante la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Siguiendo el desarrollo del proceso, la tutelante además argumentó que en vista que el Comisario de Familia en comento, en cumplimiento al debido proceso administrativo dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045, no quiso dar trámite a la solicitud de parte de apertura de incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencial al numeral tercero, informó que se vio obligada a tramitar una segunda tutela, la cual fue avocada por el Juez Séptimo Civil

2

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5720 - 1

No. GP 258 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

Municipal de Oralidad de Barranquilla, condenado constitucionalmente por violación al debido proceso administrativo, por segunda vez, mediante sentencia calendada junio 28 del 2021, que en su artículo 1 y 2, reza, taxativamente, lo siguiente: (...) 1. TUTELAR, el derecho al debido proceso de la señora, YUDI MELENDES FALLX, dentro de la acción de tutela que impetró contra, la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva. (...) 2. ORDENAR, a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, a través de su titular, que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo proceda, sino lo hubiese hecho, a dar trámite a la solicitud de incidente de cumplimiento de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021. Tal como consta en el anexo No. 9 Fallo Concede Tutela 2021-356

Arguye que, el comisario de familia, al no cumplir con lo ordenado por la Juez Constitucional de la causa en la tutela No. 002, se vio forzada a tramitar, por primera vez solicitud de Incidente de Desacato, donde en fecha julio 13 de 2021, se procedió a notificar por parte del Juzgado a la Comisaria del municipio de Puerto Colombia, Atlántico a su correo institucional: comisaria@puertocolombia-atlantico.gov.co, el Oficio No. 2121, el cual en su parte resolutive, dispone, y cita textualmente: “PRIMERO: Previo a abrir incidente, requiérase al COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, señor TITO JOSE GOMEZ BERDUGO o quien haga sus veces, para que informe si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha junio 28 de 2021, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela y cuales han sido los logros hasta la fecha, para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio (Art. 27 y 52 del D. 2591 de 1991).SEGUNDO: Oficiese al superior jerárquico del COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, señor TITO JOSE GOMEZ BERDUGO o quien haga sus veces, requiriéndolo para que haga cumplir el fallo de tutela de fecha junio 28 de 2021, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario, lo cual deberá hacer cumplir dentro de las 48 horas siguientes”

El comisario de Familia de Puerto Colombia, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la juez de tutela No. 002, en fecha julio 14 del 2021, se vio forzado a notificar personalmente de la Apertura de Incidente de Incumplimiento dentro del proceso por Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045 al cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón. Tal como consta en el anexo No. 11 Notificación personal de auto de incidente de incumplimiento a Julián Garzón. Y añade la tutelante que, por tercera vez, el comisario de familia de Puerto Colombia, presuntamente, vuelve a violar el debido proceso administrativo dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045, al abstenerse de dar fallo dentro del Incidente de Incumplimiento de la resolución V.I.F. No. 18045 numeral tercero al cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila, en tiempo procesal dispuesto por el legislador, el ejecutivo y lo Judicial, porque desde la fecha julio 14 de 2021, cuando el comisario en comento notifica de la apertura de incidente de Incumplimiento con referencia al numeral tercero dentro del proceso por violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045 al cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón - Hasta la fecha agosto 03 del 2021- presentación de esta tutela No. 003 contra la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia – Atlántico - ya han pasado quince (15) días hábiles sin que el comisario de familia en comento, hubiese emitido decisión al respecto y/o de fondo a sabiendas que tiene pleno conocimiento que el cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila desde hace once (11) meses y cuatro (04) días, que no le ha reconocido sus alimentos necesarios en calidad de cónyuge – víctima”

PRETENSIONES

Peticona la Accionante YUDI MELENDES FALLX, que se ordene al representante de la Comisaria de Familia de Puerto Colombia - Atlántico, en cumplimiento al debido proceso administrativo, resolver de fondo la solicitud el incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al

3

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5720 - 1

No. GP 258 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

numeral tercero puesta en su conocimiento.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, mediante auto adiado 5 de agosto de 2021, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de los siguientes Juzgados: Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Barranquilla y al señor JUAN CAMILO GARZÓN ÁVILA en calidad de Cónyuge de la actora y a la POLICIA NACIONAL donde labora el Consorte de la tutelante.

La entidad Convocada COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, manifiesta en su defensa así:

“Que el día 23 de abril de 2021, mediante auto se toma medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, teniendo como fecha final el 21 de mayo de 2021; a favor de YUDY MELENDEZ FALLX contra el señor Julián Camilo Garzón Ávila donde se resolvió en el Numeral Tercero así: *“Fíjese provisionalmente al señor JULIAN CAMILO GARZÓN ÁVILA identificado con 80.523.718 de Medina – Cund, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), a partir de la ejecutoria de la presente resolución, como alimentos necesarios a su cónyuge YUDI MELENDEZ FALLX identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.087.850 de Maicao – Guajira, hasta que se defina de manera definitiva la liquidación de la sociedad conyugal, de estos ante un Juez de Familia de la Republica de Colombia”.*

Adicionalmente manifiesta que revisado el expediente no se evidencia que demuestre lo ordenado por este despacho en abril 23 de 2021, por lo que se expide auto de trámite No 001 adiado del 30 de junio de 2021, con el que se inicia el trámite de incumplimiento de una medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar. Así mismo dice que proceden a notificar al señor Julián Camilo Garzón Ávila, a través de correo electrónico el día 9 de julio del 2021, para que rinda los descargos en los términos de ley, los cuales fueron rendidos el 16 de julio del mismo año y del cual se le da traslado a la tutelante el 21 del mismo mes y año.

Concluye que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia el día 12 de agosto de 2021, para decidir la imposición de multa y con esto se resuelve de fondo el incidente de incumplimiento solicitado por la accionante, en armonía con el artículo tercero de fecha 05 de junio de 2021”. -

MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES, en su condición de Juez Primera de Familia de esta ciudad, rinde su informe indicando que según la base de datos de la plataforma TYBA, se encuentra radicado el proceso de DIVORCIO N° 080013110001-2020-00237-00, en el cual se ha surtido todo el trámite procesal encontrándose pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha junio 11 de 2021 en el cual se fijó fecha para audiencia y se aceptó la renuncia de poder de la apoderada actora y se reconoció personería a la nueva apoderada designada por el demandante. Agrega que por medio de auto de agosto 05 de la presente anualidad y notificado por estado del 06 de agosto de 2021, se ordenó suspender la audiencia programada para el lunes 09 para resolver las pretensiones de la parte demandada en el recurso interpuesto, estando en espera de lo que resuelva el superior en sede de tutela, contra esa célula judicial en virtud de acción de amparo impetrado por esta misma parte.

ELIA RESTREPO DE LA CRUZ, en calidad de JUEZA PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA rinde el correspondiente informe solicitado de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“Revisado el traslado dado por la Secretaría de dicha dependencia, se encontró que

4

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

efectivamente en el Despacho cursó la Acción de Tutela radicada bajo el Número 08001-40-71-001-2021 00032, donde fungió como accionante la señora YUDI MELENDEZ FALLX, la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO y PETICION.

Se observa que la acción Constitucional objeto de esta Tutela fue recibido en este Despacho Judicial el día 18 de marzo de 2021, y el mismo día mediante auto se procedió a su admisión, librándose en igual fecha los oficios de notificación a las partes.

La entidad COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, luego de haber sido notificada de la admisión de la presente acción de tutela rindió el informe correspondiente el día 23 de marzo de 2021, al correo institucional del Despacho.

De igual forma, este Despacho mediante Fallo de Fecha 25 de marzo de 2021, decidió TUTELAR los derechos fundamentales invocados, toda vez que se consideró que, de los elementos de juicios allegados, se observó que el Comisario de Familia Dr. TITO JOSE GOMEZ BERDUGO, no había desplegado las acciones correspondientes a los hechos puesto en su conocimiento por la actora, por lo que, para evitar un perjuicio irremediable se concedió la acción de tutela como mecanismo transitorio.

El 14 de abril de 2021, a la cuenta de correo institucional del Despacho, fue radicado memorial mediante el cual la señora YUDI MELENDEZ FALLX, presenta Incidente de Desacato dentro la presente acción de tutela, por lo que el Despacho el día 14 de abril de 2021, emitió Auto de requerimiento inicial para el cumplimiento de la sentencia emitida y posteriormente, en fecha 19 de abril de 2021, se emitió Auto que declaraba el cumplimiento de la sentencia.

Atendiendo el anterior resumen de la actuación surtida por este Despacho Judicial en el trámite de la presente acción de tutela, se procede a exponer lo siguiente en cuanto a la vinculación emitida por su despacho:

Indica el Juzgado vinculado, que de los hechos expuestos por la accionante a la Jueza solo le consta el 1.6. sobre el conocimiento de la tutela presentada en fecha 18 de marzo de 2021, donde emitió fallo a favor de la actora debido a que se encontró vulnerado por parte del COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA los derechos fundamentales de la señora YUDI MELENDES FALLX, en atención a que no se habían tramitado en respeto al derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso verbal abreviado de violencia intrafamiliar que se encontraba en su conocimiento y que era de su resorte estudiar y resolver las solicitudes puestas a su conocimiento como era la solicitud de impulso procesal presentada en su momento por la accionante y de la cual el servidor accionado presentó un actuar omisivo frente a dicha solicitud, infringiendo el artículo 11 y 12 de la Ley 294 de 1996 y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T 642 de 2013, que trata el procedimiento por violencia intrafamiliar en las Comisarias de Familia.

Por lo anterior, se tuteló de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable la acción de tutela de la referencia y se ordenó al COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA –ATLANTICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, y en virtud de las funciones de atención y seguimiento que le asigna la ley en los procesos de violencia intrafamiliar, iniciara el procedimiento que corresponda a efectos de considerar y evaluar la situación de la señora YUDI MELENDEZ FALLX, identificada con la C.C. N° 56.087.850., con el ánimo de que se adoptaran las medidas de protección provisional pertinentes.

Adicionalmente, argumenta que por el simple hecho de que la actora haya mencionado en su escrito tutelar que se tramitó una acción de tutela en esta dependencia se le pueda atribuir a este Despacho acción u omisión vulnerador de derechos fundamentales de la señora accionante, como para vincularlo a dicho trámite; máxime si

5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

la actora en el acápite de pretensiones expone de manera clara que la acción de tutela es con el fin de que el COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, resuelva de fondo el incidente de cumplimiento de resolución de imposición de medida de protección.

Por todo lo expuesto anteriormente solicita el juzgado vinculado que se DESVINCULE del presente trámite de tutela, pues frente a esta dependencia no se observa acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales alegados por la accionante en la acción de tutela puesta a su conocimiento.

La doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en calidad de Jueza del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, manifiesta en cuanto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional lo siguiente:

La accionante YUDI MELENDES FALLX, presentó acción de tutela en este Juzgado, la cual fue fallada mediante proveído de fecha, 28 de junio de 2021, tal como la accionante lo manifiesta en el escrito contentivo de la acción de tutela, donde se resolvió: "PRIMERO: TUTELAR, el derecho al debido proceso de la señora YUDI MELENDEZ FALLX, dentro de la acción de tutela que impetró contra la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR, a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, a través de su titular, que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo proceda, sino lo hubiese hecho, a dar trámite a la solicitud de incidente de cumplimiento de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021..."

Argumenta que Posteriormente la tutelante presentó incidente de desacato, el cual después de habersele dado el trámite correspondiente ingresó al Despacho para resolver el día, 4 de agosto de 2021 y el cual no se le dio apertura, porque el accionado cumplió con el trámite procesal ordenado.

Por su parte, la Policía Nacional y el accionado Julián Camilo Garzón, no rindieron el informe requerido a pesar de haber sido notificados presuntamente de la admisión a través de los correos electrónicos: notificacion.tutelas@policia.gov.co, existiendo constancia de entrega y recibido.

El 17 de agosto de 2021 se profirió fallo de tutela, por parte del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. declarando improcedente la acción Constitucional por temeridad y previene a la señora YUDI MELENDES FALLX, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 56.087.850, para que en adelante se abstenga de iniciar una nueva acción de tutela que tenga como fundamento los mismos hechos que fueron expuestos en esta acción constitucional, so pena de las sanciones pecuniarias en su contra a las que haya lugar.

Una vez notificado el fallo de tutela de primera instancia a la parte actora, inconforme con la decisión impugnó el fallo, quien por reparto le correspondió a este Despacho Judicial y previo a decidir de fondo la acción constitucional, decretó la Nulidad de todo lo actuado porque avizoró que la Policía Nacional, entidad donde trabaja el cónyuge JULIAN CAMILO GARZON, de YUDI MELENDES FALLX, no se encontraba debidamente notificada al correo que tiene habilitado para tutelas judiciales.

Mediante fallo de septiembre 24 de 2021, el Juzgado del A-quo, mantiene la decisión inicialmente proferida y nuevamente impugnada por la tutelante YUDI MELENDES FALLX

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sendos fallos adiados 17 de agosto y 24 de septiembre de 2021 después de declarada la Nulidad el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió Negar el amparo

6

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5720 - 1

No. GP 258 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

constitucional deprecado por la actora por improcedente y por temeridad, puesto que ha incoado por identidad de hechos y pretensiones tres tutelas. Como consecuencia de ello resolvió así: “PRIMERO: Negar la improcedencia por temeridad de la presente acción constitucional, promovida por la señora YUDI MELENDES FALLX, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 56.087.850, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Prevenir a la señora YUDI MELENDES FALLX, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 56.087.850, para que en adelante se abstenga de iniciar una nueva acción de tutela que tenga como fundamento los mismos hechos que fueron expuestos en esta acción constitucional, so pena de las sanciones pecuniarias en su contra a las que haya lugar.

(...)

IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando textualmente ante el juez de primera instancia así: “Que, el superior revise, la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que, no se ajusta a los hechos que anteceden y que motivaron la tutela primigenia y al derecho deprecado, por error de hecho y de derecho, en el examen.

“Procedió a desglosar los apartes más relevantes, signados en la parte de consideraciones de dicha sentencia de marras, descrita en detalle en la parte ACTUACION PROCESAL DEL AD-QUO (fallo), para posteriormente ejercer su derecho de defensa y contradicción, y efectuar las advertencias a las que hubiere lugar.

Que, según lo esbozado en el ad-quo, en su sentencia de marras, cuando alegó, citó textual: (...) a) Identidad de partes: se advierte claramente que, tanto en este, como en el trámite seguido ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, la demandante es la señora YUDI MELENDES FALLX, además, la entidad aquí accionada, también lo es en la referida acción, a saber, COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, la Policía Nacional y el señor Julián Camilo Garzón, como vinculados. -

Al respecto, manifestó que tal argumento, efectuado por el ad-quo, en esta parte del plexo de dicha sentencia de marras, sin lugar a duda, resulta equidistante, según el contexto en que se presenta esta acción constitucional No. 003, toda vez que, no es cierto que, se hubiese configurado la confluencia de este elemento, para configurar la figura de la temeridad, habida cuenta que: “ Si, se hubiese efectuado un simple cuadro comparativo entre la Identidad de partes y los vinculados entre el proyecto tutelar No. 002 (llevado a cabo por el juzgado séptimo municipal) y el proyecto tutelar 003 (llevado a cabo por Juzgado trece de pequeñas causas), el ad-quo de manera básica y/o elemental, a simple vista, puede visualizar son las mismas partes, contradictorio, pero diferentes vinculados, como prueba máxime de ello, efectuaré el cuadro comparativo en este proyecto de impugnación, para mayor comprensión y mejor proveer y desdibujar la figura de temeridad alegada por el Ad-quo.

En el proyecto tutelar No. 002, la parte que concurrieron, fueron:

Accionante	Yudy Meléndes Fallx
Accionado	Comisaria de familia del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
Contradictorio	Julia Camilo Garzón Ávila.
Vinculado No. 1	Policía Nacional
Vinculado No. 2	Juez constitucional (Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Función Control Garantía - Atlántico – Barranquilla)

En el proyecto tutelar No. 003, la parte que concurrieron, fueron:

Accionante	Yudy Meléndes Fallx
------------	---------------------





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

Accionado	Comisaria de familia del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
Contradictorio	Julia Camilo Garzón Ávila.
Vinculado No. 1	Policía Nacional
Vinculado No. 2	Juez constitucional (Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Función Control Garantía Barranquilla Atlántico.
Vinculado No. 3	Juez constitucional Juzgado 07 Civil Municipal Barranquilla – Atlántico
Vinculado No. 4	Juez de familia Juzgado primero de Familia del Circuito de Barranquilla

Que, según lo esbozado en el ad-quo, en su sentencia de marras, cuando alegó y cita textualmente, (...) b) Identidad de hechos: analizadas las dos solicitudes, se aprecia que ambas versan sobre los mismos supuestos fácticos, esto es la presunta vulneración del derecho fundamental de la actora por parte de la Comisaria De Familia Del Municipio De Puerto Colombia, al no resolver de fondo dentro del Incidente de Incumplimiento de la resolución V.I.F. No. 18045 numeral tercero al cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila dispuesto en el acto administrativo del 23 de abril de 2021.-

Al respecto, manifestó que tal argumento, efectuado por el ad-quo, si hubiese efectuado un simple cuadro comparativo entre las partes de los supuestos facticos (parte de los hechos) en el proceso tutelar llevado a cabo por el juzgado séptimo municipal rad No. 2021 – 356 (en adelante proyecto tutelar No. 002) y proceso tutelar llevado a cabo por Juzgado Trece de Pequeñas Causas rad No. 2021 – 636 (en adelante proyecto tutelar 003), el ad-quo de manera básica y/o elemental, a simple vista, se hubiese podido dar cuenta que el supuesto factico que motivó la acción constitucional tutelar No. 002 y No. 003 no son los mismos.

En el proyecto tutelar No. 002 parte de los supuestos fácticos y está conformada por la parte de ANTECEDENTES PROCESALES, PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA y CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Con referencia a la parte de planteamiento del problema, se manifestó, cito textual: (...) Que, con referencia a lo esgrimido y probado en el numeral 1.4 en la parte de antecedente del caso, se colige: que desde la fecha mayo 26 de 2021 cuando coloqué en conocimiento solicitud de incidente de cumplimiento de resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero ante la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia -Atlántico vía correo institucional, hasta, la presentación de esta tutela No. 002, han pasado diez (10) días hábiles, sin que la encartada entidad policiva, hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996...

Es decir, resultaba básico pensar, para el ad-quo, para comprender, dada la informalidad que goza el proceso tutelar, que el Comisario de familia, se le tuteló, porque no había dado apertura al incidente cumplimiento de la resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero, (primera etapa del proceso de incidente).

Situación jurídica, que sí la visualizó, instituyó, comprendió y extrapoló el(la) juez constitucional del Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico – Barranquilla, dentro del proyecto tutelar No. 002, cuando ordena al Comisario de familia, dar trámite de apertura al incidente cumplimiento de la resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero.

Orden tutelar, que cumplió a cabalidad por parte del Comisario de familia, cuando en fecha julio 14 notifica personalmente a mi consorte JULIAN CAMILO GARZON AVILA y da apertura al incidente cumplimiento de la resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero.

Como prueba máxime de ello, la Juez Constitucional del Juzgado 07 Civil Municipal -Atlántico – Barranquilla, dentro del proyecto tutelar No. 002, emite auto calendarado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

agosto 10 del 2021, se abstuvo de dar trámite a incidente desacato, habida cuenta que, consideró que el Comisario de Familia en comento, había cumplido la orden de tutela No. 002, tal como consta en la prueba No. 3

En el proyecto tutelar No. 003, en la parte de supuesto fáctico está conformada por ANTECEDENTES PROCESALES, PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA y CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Con referencia a la parte de antecedente procesal, en el numeral No. 3 con referencia al numeral 3.3, se citó textual: (...) Que, el comisario de familia en comento, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la juez de tutela No. 002, en fecha julio 14 del 2021, se ve forzado a notificar personalmente de la Apertura de Incidente de Incumplimiento dentro del proceso por Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045 al cónyuge –agresor Julián Camilo Garzón. Tal como consta en el anexo No. 11 Notificación personal de auto de incidente de incumplimiento a Julián Garzón

Con referencia a la parte de planteamiento del problema se manifestó, se cita textual: (...) Que, lo argumentado y probado en la parte de antecedente procesal No. 3 con referencia al numeral 3.3, se colige, que, por tercera vez, el comisario de familia en comento, presuntamente, vuelve a violar el debido proceso administrativo dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045, al abstenerse de dar fallo dentro del incidente de Incumplimiento de la Resolución V.I.F. No. 18045, numeral tercero al cónyuge agresor JULIAN CAMILO GARZÓN ÁVILA, en tiempo procesal dispuesto por el legislador, el ejecutivo y lo judicial, habida cuenta que: “Desde la fecha julio 14 de 2021 - cuando el comisario en comento notifica de la apertura de incidente de Incumplimiento con referencia al numeral tercero dentro del proceso por violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045 al cónyuge agresor Julián Camilo Garzón - Hasta la fecha agosto 03 del 2021- presentación de esta tutela No. 003 contra la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Colombia –Atlántico ya han pasado quince (15) días hábiles sin que el comisario de familia en comento, hubiese emitido decisión al respecto y/o de fondo a sabiendas que tiene pleno conocimiento que el cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila desde hace once (11) meses y cuatro (04) días, que no es su voluntad, darme mis alimentos necesarios en calidad de cónyuge – víctima.

Al respecto, dada la informalidad que goza el proceso tutelar, la accionante Yudy Meléndes Fallx, da cuenta en el proyecto tutelar No. 003, que una vez más, el Comisario de familia, no obstante, que ya había dado apertura al incidente cumplimiento de la resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero.

Desde la fecha 14 de julio del 2021 (cuando notifica de dicha apertura de incidente de cumplimiento personalmente al cónyuge – agresor) y HASTA la presentación del proyecto tutelar No. 003 en fecha agosto 03 del 2021, han pasado 15 hábiles.

El comisario de familia, ahora de manera injustificada; se ha abstenido, después de haber dado apertura al incidente, han pasado 15 días hábiles, en cumplir la otra etapa de incidente, consistente en dar un fallo dentro del Incidente de Incumplimiento de la resolución V.I.F. No. 18045 numeral tercero al cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila, en el tiempo procesal dispuesto por el legislador, incumpléndose, una vez más, con el debido proceso administrativo por el referenciado por el funcionario.

Comenta la actora, que entre el proyecto tutelar No. 002 y 003, no hay identidad igual en las partes del supuesto factico, habida cuenta que, se dan en tiempos procesales distintos, esto es:

A. En el proyecto tutelar No. 002: se infiere el supuesto factico de incumplimiento del debido proceso administrativo, por parte de la encartada entidad policiva; por la no apertura de incidente.

B. En el proyecto tutelar No. 003: se infiere el supuesto factico de incumplimiento del debido proceso administrativo, después de la apertura del incidente de cumplimiento, pasado quince días hábiles, porque no existe un fallo del referido por el incidente por parte



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

de la encartada entidad policiva.

En consecuencia, se desdibuja, la figura de temeridad, que arguye el ad-quo en su sentencia de marras de primera instancia, como prueba máxime de ello, se vincula al proceso tutela No. 003 a la Juez Constitucional del Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla para que no existiese duda al respecto.

Afirma la Tutelante que desde la fecha de apertura del incidente de incumplimiento es decir 14 de julio de 2021 cuando el comisario notifica de la apertura de incidente de Incumplimiento con referencia al numeral tercero dentro del proceso por violencia Intrafamiliar V.I.F.No. 18045 al cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón - Hasta la fecha agosto 03 del 2021- presentación de esta tutela No. 003 contra la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Colombia –Atlántico - ya han pasado quince (15) días hábiles sin que el comisario de familia en comento, hubiese emitida decisión al respecto y/o de fondo a sabiendas que tiene pleno conocimiento que cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila desde hace once (11) meses y cuatro (04) días, que no es su voluntad, darme mis alimentos necesarios en calidad de cónyuge – víctima.

Cuando lo correcto, era haberle solicitado en la parte de pretensiones en la demanda de tutela del proyecto tutelar No. 003, era haberle solicitado, al ad-quo:

“Ordenar al Comisario de Familia del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, dar fallo dentro del Incidente de cumplimiento de la resolución V.I.F. No. 18045 numeral tercero, encumplimiento al debido proceso administrativo, habida cuenta que el tiempo procesal dispuesto por el legislador para ello, ya se encuentra vencido, después de haberse iniciado la apertura del mismo.

Como en efecto ocurre en la actualidad en el Incidente de cumplimiento dentro del proceso de violencia intrafamiliar V.I.F. No. 18045, el comisario:

- 1. En fecha julio 14 del 2021, inicia la apertura de incidente cumplimiento.*
- 2. En fecha agosto 12 del 2021, se programa la audiencia para fallo.*
- 3. En fecha agosto 12 del 2021, se recibe una llamada por parte del comisario, que no puede hacer la audiencia para el fallo.*
- 4. Tomando como referencia desde la fecha de apertura de incidente cumplimiento en fecha julio 14 del 2021 hasta la presentación de este proyecto de impugnación agosto 20 del 2021, han pasado ya, 25 días hábiles, vulnerándose en exceso el debido proceso administrativo dentro del incidente después de su apertura, para haber proferido el comisario un fallo al respecto.*
- 5. Negándose y guardando silencio administrativo, el comisario en comento, para no hacer la audiencia y dictar el fallo que corresponda, configurando omisión, desgastándose como víctima y a la administración de justicia (quien tiene que revisar las tutelas interpuesta para ordenar al comisario que lleve a cabo el procedimiento según la norma procedimental para el efecto), vulnerándosele otros derechos fundamentales como el derecho que tiene como cónyuge y el derecho al mínimo vital como víctima comprobándose, que el AD-QUO, no debió amparar, la actuación ilegal, simplemente, por un error cometido por la accionante en repetir la misma pretensión en los proyectos tutelares No, 002 y 003, cuando lo evidente, es con referencia a la violación palmaria al debido proceso administrativo dentro del proceso de incidente de incumplimiento de la resolución V.I.F. No. 18045 numeral tercero, después de la apertura del incidente en comento contra el cónyuge – agresor, donde este proyecto tutela No. 003, es el único mecanismo eficaz para que se ordene al Comisario que lleve a cabo la audiencia para dictar fallo después de la orden de apertura decretado por el(la) Juez Constitucional del Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico – Barranquilla en su fallo de tutela expediente 2021-00356, porque dejo constancia que dicho funcionario no va a realizardicha audiencia sino hay una autoridad superior que se lo ordene, así esta evidenciado y comprobado el actuar omisivo por parte del Comisario de Familia durante el proceso de violencia intrafamiliar V.I.F. No. 18045.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO

08001418901320210063602

Que, según lo esbozado por el ad-quo, en esta parte considerativa de la sentencia de marras, cuando alegó y cita textualmente: “d) Inexistencia de un motivo expreso que justifique la interposición de la pluralidad de acciones: Para el estudio del presente elemento, advierte el despacho según el material probatorio, que la señora MELENDES FALLX, de manera consecutiva ha interpuesto dos acciones por los mismos hechos, contra las mismas personas y por las mismas razones, es decir, relacionadas a decidir de fondo la sanción por incumplimiento del cónyuge en sus obligaciones alimentarias.

Lo que le hace presumir que el ad-quo en el examen, no definió de forma clara, precisa y concisa: de que el hecho y derecho deprecado antes de la apertura del incidente (objeto de tutela en el proyecto tutelar No. 2), no es el mismo, hecho y derecho deprecado después de la apertura del incidente (objeto de tutela en el proyecto tutelar No. 3).

No obstante, no puede pasar desapercibido, que tal afirmación, declarada por el ad-quo en su sentencia de marras, no se ajusta a la verdad procesal y/o jurídica, que se ha tenido que padecer a lo largo del proceso de violencia intrafamiliar V.I.F. No. 18045 llevado a cabo por el Comisario de Familia de Puerto Colombia, para hacer valer sus derechos como víctima de violencia intrafamiliar, donde al parecer al ad-quo, se le olvidó que es deber brindar una atención reforzada e inmediata a la víctima, donde no pudo caer en cuenta que precisamente gracias a la intervención de la pluralidad de acciones, es que, se obtuvo de manera expedita posible lo siguiente:

En proyecto tutelar No.1 (llevado a cabo por el Juez constitucional del Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Función Control Garantía Barranquilla Atlántico expediente No. 2021 - 00032), se ordenó al Comisario de Familia abrir el Proceso de Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045 y se hicieron advertencias.

El Comisario de Familia de manera obligada y forzada:

Abre el proceso V.I.F. No. 18045, me reconoce como cónyuge - víctima de violencia intrafamiliar.

Expide resolución V.I.F. No. 18045 calendada abril 23 de 2020 contra el cónyuge – agresor, ordenando: medida provisional (para proteger como víctima de violencia económica) y medida definitiva (para proteger como víctima de violencia psicológica).

En el proyecto tutelar No. 2 (llevado a cabo por el Juez constitucional Juzgado 07 Civil Municipal Barranquilla – Atlántico expediente No. 2021 – 356), se ordenó al Comisario de Familia dar trámite al incidente de incumplimiento de medida provisional contenida en el numeral tercero de la resolución V.I.F. No. 18045 dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045 y se indicó taxativamente como es el procedimiento y los tiempos procesales que debe llevar a cabo para el referenciado trámite incidental.

En el proyecto tutelar No. 3 (llevado a cabo por el Juez constitucional del Juzgado Trece de Pequeñas Causas expediente No. 2021 – 636), no obstante que el ad-quo, desconociendo mi condición de víctima de violencia intrafamiliar (donde el juez constitucional era su deber estudiar de manera reforzada el contenido de esta acción constitucional), máxime que tiene pleno conocimiento en causa que a raíz de la omisión fragante en el cumplimiento al debido proceso administrativo por parte del Comisario de Familia dentro del proceso de violencia intrafamiliar y mi consorte Julián Camilo Garzón Ávila por acción al no garantizarme mi mínimo vital (alimentos necesario) después de la apertura del incidente de cumplimiento me han generado y profundizado mi problemas de salud (Trastorno mixto de ansiedad y depresión con medicación psiquiátrica que me causan otro tipo reacciones tales como intranquilidad, arritmia cardíacas y pérdida conocimiento) – véase anexo No. 12 de primer cuaderno de tutela y como prueba No. al cuaderno de tutela de segunda instancia.

Donde, al juez constitucional, le resulta evidente que se encuentra en un estado de indefensión, y en lugar de protegerle como víctima sus derechos fundamentales, contrario sensu a ello, señala temeridad y decide No amparar su medida provisional, a sabiendas que no labora y padece de problemas de salud.

Aun, así, previamente, cuando el ad-quo, solicitó el informe al respecto:

11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

Al accionado: Comisario de familia, de manera expedita y consiente que esta otra vez, en violación al debido proceso administrativo en el trámite incidental, después de su apertura, propuesto por la víctima de violencia intrafamiliar:

Acto seguido No. 1 el comisario, emite un auto calendado julio 21 del 2021, con fecha notificación vía correo electrónico en fecha agosto 06 del 2021, donde comunica audiencia y dictar un fallo para la fecha julio 12 del 2021 para simular que resolvió el incidente en el informe presentado.

Cuando me notifica dicho auto, me percató que, la fecha de dicha audiencia ya había pasado y nunca me notificó en el tiempo procesal indicado para ello.

Inmediatamente, efectuó una llamada telefónica, al comisario, le comunica la indebida notificación y el yerro cometido.

Acto seguido No. 2 el comisario, corrige el yerro, y emite el auto calendado agosto 06 del 2021, fijando como fecha agosto 12 del 2021 para llevar a cabo audiencia y dictar fallo en el incidente propuesto por la víctima (hecho simulado porque la audiencia no se dio, pero esta prueba se utilizó para ser presentada únicamente en el informe que le rindió al ad-quo, visualizándose que cada acto procedimental ha sido llevado a cabo de manera obligada por las acciones tutelares incoadas dentro de proceso de violencia intrafamiliar VIF No. 18045)

Acto seguido No. 3 el comisario de familia, la llama telefónicamente, que no puede hacer la audiencia para dictar fallo del incidente para la fecha agosto 12 de 2021, le manifiesta que le colaborará, porque el cónyuge – agresor Julián Camilo Garzón Ávila le había informado que ya había consignado dos cuotas por valor de \$1.800.000 vía efecty, tal como consta en la prueba documental No. 4

Acto seguido No. 4: ahora, el comisario de familia, al enterarse de la decisión del ad-quo, lo llamo para que me fije la fecha para audiencia y dicte fallo del incidente, guarda silencio al respecto, quedando incierta dicha fecha para la audiencia del incidente y los términos procesales en el aire, de lo anterior se tiene la evidencia grabada de la llamada.

Al vinculado Policía Nacional: para presentar su informe, reconstruye los hechos que ocurrieron en fecha junio 04 de 2020, donde ahora, se visualiza también que fui víctima de violencia física por parte de mi consorte Julián Camilo Garzón Ávila.

Violencia física ocurrida en fecha junio 04 de 2020, que el Comisario de Familia no quiso ser tenida en cuenta durante el Proceso de Violencia Intrafamiliar V.I.F. No. 18045.

Relieva que el ad – quo, basado en su tesis jurídica de temeridad en su sentencia de marras, no atendió en debida forma sus prerrogativas, puesta en su conocimiento como Juez Constitucional, y deja constancia y advierte que son graves contra sus derechos fundamentales, porque al continuar la violación al debido proceso administrativo, después, de la apertura del incidente de cumplimiento de la resolución V.I.F. No. 18045 con referencia al numeral tercero, ahora, han pasado más 25 días hábiles, desde la solicitud de esta impugnación.

Reitera que no está laborando y tiene problemas de salud y lo único que tiene para subsistir es lo ordenado como medida provisional en el numeral tercero en la resolución V.I.F. No. 18045, por la suma de \$ 900.000 a partir de Mayo 10 del 2021 para que cese la violencia económica por parte de su consorte en su calidad de cónyuge y agresor Julián Camilo Garzón Ávila, sobre la cuota (mínimo vital), que al no estar recibiendo en debida, esto es: los 10 días primeros de cada mes, le resultaba básico, pensar al ad-quo.

De la anterior situación, con referencia al mínimo vital recibido por la cónyuge y víctima, que padece desde agosto 31 del 2021, solo se evidencia el pago de dos cuotas que fueron canceladas hasta la fecha agosto 11 del 2021 (cuando está en trámite el proyecto tutelar No. 003) y solo para presentar el informe ante el ad-quo por parte del comisario (accionado) y el cónyuge – agresor (contradictorio), esperándose aún, que el Comisario fije la fecha de audiencia y se dicte el fallo dentro del Incidente que se encuentra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

aperturado desde Julio 14 del 2021.

Con base en los anteriores considerativos, solicita que se revoque la sentencia del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se tutelen sus derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿Ha vulnerado la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, los derechos invocados por la actora?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

CONSIDERACIONES

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procesamiento preferente y sumario, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El Estado Social de Derecho se halla erigido sobre sólidos principios de solidaridad y protección a todos los gobernados, pero de manera especial a las personas que por su condición física, psicológica, edad o cualquier otra circunstancia se encuentren en situación especial de debilidad manifiesta. De allí que, en cabeza del Estado, de la sociedad y la familia esté la responsabilidad de concurrir para el amparo y la asistencia de las personas de la tercera edad, quienes son considerados sujetos de especial y reforzada protección, de allí que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para materializar el derecho al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales en el territorio nacional, el cual se consagra en el artículo 29 de la Constitución Nacional así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha reiterado:

“En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. El derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, por lo que corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa, demandar que la misma sea adoptada conforme a la constitución y la ley.” (Sentencia T 956 de 2011. Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

En ese sentido, se han señalado unos elementos para considerar el derecho fundamental al Debido Proceso materializado, los cuales se erigen derivados del artículo 29 de la Carta Política, señalados en la sentencia referida, así:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-Elementos

El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sea lo primero indicar que el asunto de la referencia, presenta relevancia constitucional, porque de la exposición de los hechos que refiere la accionante YUDI MELENDES FALLX, se deduce que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda y de la impugnación objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial, la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, no ha decidido de fondo el Incidente de desacato aperturado el 14 de julio de 2021, de manera forzosa por dicha entidad en cumplimiento al fallo de tutela emanado del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y con base en el acto administrativo emitido por la citada Comisaría, adiado 23 de abril de 2021, donde expidió acto administrativo de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045, la cual, en su parte resolutive en su numeral tercero, decretó administrativamente, lo siguiente: *“Fíjese provisionalmente al señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA identificado con 80.523.718 de Medina, Cundinamarca la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), a partir de la ejecutoria de la presente resolución, como alimentos necesarios a su cónyuge YUDI*

14

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

MELENDES FALLX identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.087.850 de Maicao – Guajira, hasta que se defina de manera definitiva la liquidación de la sociedad conyugal, de estos ante un Juez de Familia de la Republica de Colombia”.

Así mismo argumenta la actora YUDI MELENDES FALLX, que, debido a la mora judicial por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO, COLOMBIA, ATLÁNTICO, en resolver de fondo el incidente de cumplimiento citado, se ve obligada a presentar otra tutela de la cual conoció en primera instancia el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agencia judicial que consideró temeraria la acción constitucional presentada por la tutelante y por ende la declaró improcedente, tal como consta en el plenario.

Ahora bien, revisado el expediente y las pruebas obrantes en el libelo de tutela se advierte que la impugnante, en su escrito de tutela agrega una nueva pretensión en la tercera acción constitucional, como es obtener por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, y como titular señor TITO JOSÉ GÓMEZ BERDUGO, quien funge como comisario de familia, la decisión de fondo del Incidente de Cumplimiento, el cual se le dio apertura en Julio 14 de 2021, lo que considera este Despacho, que no es causal de temeridad por parte de la tutelante, como lo alegó el a-quo, sino una manifestación de la presunta violación del debido proceso administrativo por parte de la entidad convocada, al no decidir de fondo el citado incidente dentro del término legal, de acuerdo a la legislación procesal vigente y sin argumentar y acreditar justa causa que acredite su demora judicial.

Con base en las anteriores consideraciones este despacho, revocará la decisión del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y en su defecto ordenará a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, decidir de fondo el incidente de Cumplimiento que motivó la presentación de la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas fijen la parte motiva de esta tutela y en consecuencia TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por la señora YUDI MELENDES FALLX.

Segundo: Cómo consecuencia de lo anterior ORDENAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, a través de su titular señor TITO JOSÉ GÓMEZ BERDUGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia para que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación, sino lo hubiese hecho, proceda a realizar el trámite procesal siguiente como es Fijar la fecha de Audiencia para DECIDIR DE FONDO, el Incidente de cumplimiento de Resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 con referencia al Numeral Tercero de la decisión proferida en abril 23 de 2021 por parte de esa Comisaria donde ordenó así: *“Fíjese provisionalmente al señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA identificado con 80.523.718 de Medina, Cundinamarca, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), a partir de la ejecutoria de la presente resolución, como alimentos necesarios a su cónyuge YUDI MELENDES FALLX identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.087.850 de Maicao, Guajira, hasta que se defina de manera definitiva la liquidación de la sociedad conyugal de estos ante un Juez de Familia de la Republica de Colombia”.*

15

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5720 - 1

No. GP 258 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

Así mismo, deberá la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, una vez programada la fecha para audiencia, en igual término deberá garantizar la realización y el cumplimiento de la misma. Aunado a lo anterior deberá avalar y afianzar el cumplimiento de la medida de protección impuesta en la citada Resolución Numeral Tercero a favor de la señora YUDI MELENDES FALLX, por parte del cónyuge JULIAN CAMILO GARZON ÁVILA, desplegando las funciones que para ello le confiere la Ley.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, a las partes y al defensor de familia, es decir, por medio del correo electrónico ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001418901320210063602

Código de verificación:

f85743c3efa7d51d863c3a2f4abe7ed537cb24ad1a2a6c66cfdc22795fb38591

Documento generado en 25/10/2021 02:56:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**